



**SECRETARÍA
 PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
 DIRECCIÓN GENERAL
 DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

46

Exp. 1050/14.

Oficio PROEPA 1265/

0346 /2014.

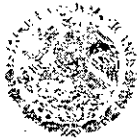
Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara Jalisco, a 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Gasolinera Zalate, S. A. de C. V.**, en su carácter de responsable del proyecto de construcción de una estación de servicio gasolinera ubicada en Prolongación Gigantes número 340 trescientos cuarenta, colonia Loma Bonita, en el municipio de Tonalá, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y al Reglamento Estatal de Zonificación, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIVA-1047-N/1332/2014 de 04 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para que realizaran visita de inspección al proyecto de construcción de una estación de servicio gasolinera ubicada en Prolongación Gigantes, número 340 trescientos cuarenta, colonia Loma Bonita, en el municipio de Tonalá, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que contara con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 08 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIVA/1332/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y al Reglamento Estatal de Zonificación, imponiéndose medidas correctivas a **Gasolinera Zalate, S. A. de C. V.**, en su carácter de responsable del proyecto de construcción de una estación de servicio gasolinera ubicada en Prolongación Gigantes número 340 trescientos cuarenta, colonia Loma Bonita, en el municipio de Tonalá, Jalisco.
3. Derivado de los hechos que acontecían al momento de la visita de inspección, fue necesaria la imposición de una medida de seguridad consistente en la clausura parcial temporal del proyecto de construcción de una estación de servicio gasolinera ubicada en Prolongación Gigantes número 340 trescientos cuarenta, colonia Loma Bonita, en el municipio de Tonalá, Jalisco, mediante la imposición del sello 0276, colocado sobre cinta delimitadora sobre la fosa de concreto armado en donde se encuentran los tanques para almacenamiento de combustible, la cual posteriormente fue levantada según se desprende del punto cuarto del acuerdo 0853/0179/2015 de 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, toda vez que fue cumplida la condición a la que quedó sujeta dicha medida, esto es, **Gasolinera Zalate, S. A. de C. V.**, exhibió el dictamen de inicio de proceso de regularización de



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

proyecto en materia de impacto ambiental: Se ordenan medidas de mitigación y compensación SEMADET DGPGA/DEIA/ 198/0817/2015 de 02 dos de marzo de 2015 dos mil quince, tal y como quedó ostentado en el acta circunstanciada de levantamiento de sellos DIVA/1332-A/15 de 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince.-----

4. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, compareció **Yajary Javier Ledezma**, quien se ostentó como representante legal de **Gasolinera Zalate, S. A. de C. V.**, sin acreditar de manera fehaciente la personalidad que dijo tener, a través del escrito de 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, sin embargo a efecto de no vulnerar sus derechos fundamentales, los anexos serán debidamente valorados por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas, ello de acuerdo al artículo 4, inciso g), de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

5. Téngase por admitida el acta de verificación de sellos DIVA/1332-A/15 de 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, misma que se ordena integrar al expediente para constancia y efectos legales a que haya lugar.-----

6. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Gasolinera Zalate, S. A. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y -----

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 1° de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. - -

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones I, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 17 fracción V inciso f, punto 2, 144 fracción X y 185, del Reglamento Estatal de Zonificación; 1, 2, fracción IV y V, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVI y XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. -----

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al que se otorga que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio del hecho presuntamente constitutivo de violación a la normatividad ambiental estatal vigente, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección DIVA/1332/14 de 08 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica:-----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 02 dos de 06 seis.	Por iniciar la construcción del proyecto de establecimiento de una estación de servicio gasolinera ubicada en Prolongación Gigantes número 340 trescientos cuarenta, colonia Loma Bonita, en el municipio de Tonalá, Jalisco, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Como se puede apreciar, el proyecto de establecimiento de una estación de servicio gasolinera ubicada en Prolongación Gigantes número 340 trescientos cuarenta, colonia Loma Bonita, en el municipio de Tonalá, Jalisco, cuyo responsable es **Gasolinera Zalate, S. A. de C. V.**; estaba constreñido al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos legales aplicables al caso concreto.-----

A saber, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula al respecto:-----

Artículo 6°. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Evaluar el impacto ambiental, de aquellas obras y actividades que no sean competencia de la federación o de los gobiernos municipales y emitir los dictámenes correspondientes, así como, establecer los requisitos para



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

fungir como prestador de servicios en el estado en materia de impacto y riesgo ambiental;...

[...]

Artículo 26. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán de sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que correspondan otorgar a las autoridades competentes.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el **aprovechamiento de recursos naturales**, la autoridad competente, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforma y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 27. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, ante la autoridad correspondiente, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema y, en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

Los estudios únicamente podrán ser realizados por grupos multidisciplinarios, con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes además, deberán de cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 28. Corresponderá a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 26 de ésta ley, respecto de las siguientes materias:

[...]

VI. Las demás que no sean competencia de la federación ni de los gobiernos municipales;

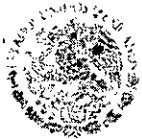
[...]

Artículo 31. Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, en los términos previstos por los artículos 28 y 29 de esta ley, según corresponda, dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

[...]

III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad estatal o municipal, según corresponda, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

Del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de



Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco: -----

50

Artículo 5.- Las personas físicas y morales que pretendan realizar obras o actividades de carácter público o privado, y que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico y prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas, así como cumplir con los requisitos que se les imponga tratándose de materias no reservadas a la Federación, particularmente las siguientes:

[...]

VII. Fábricas, industrias, comercio de bienes o servicios que por su actividad puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera a través de fuentes fijas, nuevas o múltiples; y

[...]

Artículo 20.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate presentada en la modalidad que corresponda, la Secretaría emitirá y notificará la resolución correspondiente, misma que podrá:

[...]

II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada; y

[...]

Del Reglamento Estatal de Zonificación: -----

Artículo 17. Para cumplir los objetivos de los planes regionales, Programas Municipales de desarrollo urbano, planes de desarrollo urbano de los centros de población y de los planes parciales de desarrollo urbano y los de urbanización, se establece la siguiente clasificación de áreas, según su índole ambiental y el tipo de control institucional que al respecto se requiera:

[...]

V. Áreas de restricción a infraestructura o instalaciones especiales: son las áreas próximas o dentro del radio de influencia de instalaciones, que por razones de seguridad están sujetas a restricciones en su utilización y condicionadas por los aspectos normativos de las mismas, así como las franjas que resulten afectadas por el paso de infraestructuras y es necesario controlar y conservar por razones de seguridad y el buen funcionamiento de las mismas. Se identifican con la clave (RI) y el número que las especifica. Las áreas de restricción de instalaciones especiales se subdividen en:

[...]

f) Áreas de restricción de instalaciones de riesgo: las referidas a depósitos de combustible, gasoductos y redes de distribución de energéticos, gasolineras, gaseras, centros de distribución de gas para vehículos automotores, cementerios, industrias peligrosas y demás usos del suelo que entrañen riesgo o peligro para la vida o la salud en sus inmediaciones, cuyas instalaciones y las áreas colindantes deberán respetar las normas, limitaciones y restricciones a la utilización del suelo que señale al respecto:

[...]

2. En los casos de mediano y bajo riesgo, por ser materia local, la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable (SEMADES), basándose en la Ley General de la Salud, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes y reglamentos estatales y municipales en la materia.

[...]

Artículo 144. Para los efectos de este Reglamento las edificaciones se clasifican en los siguientes géneros arquitectónicos:



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

51

[...]

X. Estaciones de servicio o gasolineras

[...]

Artículo 185. Los proyectos de obras de urbanización o edificación de predios donde se propongan localizar y operar estaciones de servicios o gasolineras se formularán, autorizarán y ejecutarán, sujetándose a las normas de usos y destinos del suelo que señalen los planes o programas de desarrollo urbano, donde en su caso se precisaren la compatibilidad entre los usos y destinos permitidos, y las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados.

Esas normas de urbanización y edificación deberán de observar y ser congruentes con las "Especificaciones generales" para proyecto y construcción de Estaciones de Servicio vigentes, expedidas por Petróleos Mexicanos-Refinación, en todo aquello que no se opongan al reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, en materia de seguridad y prevención de riesgos en establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolina y diesel.

Cuando por razones de funcionamiento vial se ubiquen, en vías de doble sentido, una estación frente a otra se considerarán como una sola estación para los efectos de autorizar su localización.

Derivado de lo anterior, compareció ante esta autoridad **Yajary Javier Ledezma**, quien se ostentó como representante legal de **Gasolinera Zalate, S. A. de C. V.**, sin acreditar de manera fehaciente la personalidad que dijo tener, a través de los escritos del escrito de 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, a efecto de ofrecer los medios de prueba que a continuación describo:-----

- a. Copia simple del dictamen de inicio de regularización de proyecto en materia de impacto ambiental y se ordenan medidas de mitigación y compensación SEMADET/DGPGA/DEIA 198/0817/2015 de 02 dos de marzo de 2015 dos mil quince, para el proyecto de construcción de una estación de servicio gasolinera ubicada en Prolongación Gigantes número 340 trescientos cuarenta, colonia Loma Bonita, en el municipio de Tonalá, Jalisco.-----

En virtud de lo anterior, es incuestionable que con dicho medio de prueba **Gasolinera Zalate, S. A. de C. V.**, no desvirtúa el hecho irregular que se le atribuye.-----

A saber, del análisis de la prueba descrita en el inciso a) consistente en la copia simple del dictamen de inicio de regularización de proyecto en materia de impacto ambiental y se ordenan medidas de mitigación y compensación SEMADET/DGPGA/DEIA 198/0817/2015 de 02 dos de marzo de 2015 dos mil quince, para el proyecto de construcción de una estación de servicio gasolinera ubicada en Prolongación Gigantes número 340 trescientos cuarenta, colonia Loma Bonita, en el municipio de Tonalá, Jalisco, puedo advertir que la obtuvo de manera posterior a la ejecución de los actos de inspección por parte de esta Procuraduría, ya que en la visita de inspección que se practicó el 08 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, se observó que la presunta responsable estaba realizando las acciones de construcción con un avance del 40% cuarenta por ciento aproximadamente y al momento de requerirle la autorización en materia de impacto, a quien atendió al visita, esta señaló que estaba en trámite, no obstante reitero, la construcción ya tenía un avance del 40% cuarenta por ciento aproximadamente, así también se observó la construcción de una fosa de concreto de 23x3 veintitrés por tres metros en la cual ya se estaban instalando, en su interior, dos tanques para almacenamiento de combustible, uno de 100 cien mil litros y otro de 80 ochenta mil litros, todo lo anterior, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental y/o regularización ambiental.-----

Por tanto, dicho medio de prueba únicamente demuestra que la autorización la obtuvo a partir del 02 dos de marzo de 2015 dos mil quince, por tanto, es incuestionable que la presunta infractora fue sorprendida por esta autoridad al momento de realizar tales actividades sin contar con dicha autorización. - -



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Aunado a lo anterior, **Yajary Javier Ledezma Preciado** a través del escrito de 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, manifestó lo que a continuación cito de manera textual: -----

52
"...Por lo anterior expuesto, y con el fin de cumplir con la medida técnica correctiva solicitada, hago de su conocimiento, que hacemos entrega de la autorización en materia de impacto ambiental..."(Sic).

Luego entonces, lo conducente es que el suscrito valore esa aceptación tácita del hecho irregular detectado durante la visita de inspección como una **prueba confesional** que merece valor probatorio pleno en contra del presunto infractor; lo anterior con fundamento en los artículos 283, 286, 298, fracción I, 308, 326, 392, fracciones I, II, III y IV y 395, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. -----

Argumento el anterior, que lo respaldan con la cita de la siguiente tesis: -----

CONFESIÓN TÁCITA. EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LA MENCIONA EXPRESAMENTE, PERO SÍ PREVÉ LOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURA. Pese a que el Código de Comercio, en los artículos 1211, 1212 y 1213, no establece la confesión tácita, en la diversa disposición 1232 la reconoce tácitamente al señalar: "El que deba absolver posiciones, será declarado confeso: I. Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso; II. Cuando se niegue a declarar; III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.". Este tipo de confesión corresponde a la prevista por el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, el cual establece que la confesión tácita es la que se presume en los casos señalados por la ley. Así, en virtud de que la confesión tácita está regulada deficientemente en el Código de Comercio, pues aun cuando establece los supuestos en los que se configura no la menciona expresamente como un tipo de confesión, el artículo 1232 del Código de Comercio sí la reconoce al establecer los casos de confesión tácita.

Analizado lo anterior, lo conducente ahora es describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: -----

Documentales. Consistente en la orden PROEPA-DIVA-1047-N/1332/2014 y acta DIVA/1332/14, de 04 cuatro y 08 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, toda vez que, la carga de la prueba recae en el presunto infractor, el cual desde luego no desvirtuó de manera los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. -----

Postura que robustezco con la cita de los siguientes criterios: -----

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA. ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

53
autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección, el proyecto de construcción de una estación de servicio gasolinera ubicada en Prolongación Gigantes número 340 trescientos cuarenta, colonia Loma Bonita, en el municipio de Tonalá, Jalisco, cuyo responsable es **Gasolinera Zalate, S. A. de C. V.**, incurrió en la infracción que a continuación se detalla: -----

1. Violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción VII y 20, fracción II, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y 17, fracción V, inciso f), punto 2, 144, fracción X y 183 del Reglamento Estatal de Zonificación, **por iniciar la construcción del proyecto de establecimiento de una estación de servicio gasolinera** ubicada en Prolongación Gigantes número 340 trescientos cuarenta, colonia Loma Bonita, en el municipio de Tonalá, Jalisco, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de la infracción cometida por **Gasolinera Zalate, S. A. de C. V.**, en su carácter de responsable del proyecto de construcción de una estación de servicio gasolinera ubicada en Prolongación Gigantes número 340 trescientos cuarenta, colonia Loma Bonita, en el municipio de Tonalá, Jalisco, que en razón de: -----

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a la infracción cometida, se considera **grave**, puesto que iniciar la ejecución del proyecto de construcción de una estación de servicio gasolinera ubicada en Prolongación Gigantes número 340 trescientos cuarenta, colonia Loma Bonita, en el municipio de Tonalá, Jalisco, sin contar con la autorización previa en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, implica hacer en contravención a la legislación, atentando contra el verdadero sentido y finalidad de la evaluación del impacto ambiental a que fue sometido como instrumento de política ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Lo anterior resulta especialmente cierto, puesto que en el artículo 3, fracción III, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se define al dictamen de impacto ambiental como aquella resolución mediante la cual la Secretaría, después de evaluar una manifestación de impacto ambiental, otorgar, niega o condiciona la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados.-----

En ese sentido, desarrollar la actividad de establecimiento de una estación de servicio gasolinera en contravención a las medidas de prevención, mitigación y/o compensación de los impactos ambientales sería desconocer los lineamientos a los cuales se sujetó el particular para mitigar los impactos negativos al ambiente según lo determinado por la autoridad normativa, ya que, siempre debemos tener presente que de acuerdo al artículo 3, fracción XV, del Reglamento en comento, las medidas de prevención y mitigación son el conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tiene por objeto



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

59

evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad.

Siendo esto suficiente para robustecer la gravedad de la infracción cometida por **Gasolinera Zalate, S. A. de C. V.**

b) Condiciones económicas del infractor. Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto **Gasolinera Zalate, S. A. de C. V.**, fue requerido oportunamente en el punto octavo del acuerdo de emplazamiento PROEPA 0113/0031/2015 de 26 veintiseis de enero de 2015 dos mil quince, dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerará pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo.

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados y ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

Ante tal omisión, se estima que el infractor al ser una persona jurídica cuya actividad es la construcción de una estación de servicio gasolinera, en la que llevaba un avance del 70% cuarenta por ciento aproximadamente, una fosa de concreto de 23x3 veintitrés por tres metros en la que además había dos tanques para almacenamiento de combustible de 100 cien mil y 80 ochenta mil litros.

c) Reincidencia. Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente a **Gasolinera Zalate, S. A. de C. V.**, por la infracción que en esta resolución se sanciona.

d) Carácter intencional o negligente. Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción es de carácter intencional, ya que **Gasolinera Zalate, S. A. de C. V.**, tenía pleno conocimiento de que antes de iniciar los trabajos de construcción debía contar con la autorización previa



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

55
en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de acuerdo a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás reglamentos aplicables.-----

Para demostrar lo anterior, basta con citar las manifestaciones que se hicieron al momento de la visita de inspección, cuando la persona que atendió la visita al ser requerida su autorización, dijo no contar con ella, así mismo menciono que ya se había comenzado el trámite de regularización. Sin embargo, en la misma visita de inspección se observó que **Gasolinera Zalate, S. A. de C. V.**, continuaba con las obras de construcción arbitrariamente a la obtención de la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

e) Beneficio obtenido. Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que motivaron las sanciones impuestas, se considera existente, toda vez se abstiene de erogar recursos económicos y de mano de obra de personal para la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de acuerdo a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás reglamentos aplicables.-----

Para sustentar dichas aseveraciones, basta con citar que de acuerdo al artículo 30, fracción II inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2014, estipula que para el servicio de evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría a efecto de que realizará la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad general, se debería hacer un pago de derechos por la cantidad de \$12,003.00 (doce mil tres pesos 00/100 moneda nacional)-----

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a **Gasolinera Zalate, S. A. de C. V.**, en su carácter de responsable del proyecto de construcción de una estación de servicio gasolinera ubicada en Prolongación Gigantes, número 340 trescientos cuarenta colonia Loma Bonita, en el municipio de Tonalá, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de la infracción cometida, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:-----

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica assimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas se encuentran tal y como a



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

continuación se indica: -----

56

1. Deberá exhibir la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para las actividades que se desarrollan en el proyecto de construcción de la estación de servicio (gasolinera) de su propiedad y responsabilidad. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término señalado en el acta de inspección.-----
2. En caso de no contar con la autorización señalada en la medida anterior, deberá solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, la regularización ambiental de su proyecto de construcción de estación de servicio (gasolinera) a través de la presentación del dictamen de daños y afectaciones ambientales, junto con los demás requisitos que dicha autoridad le solicite. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término señalado en el acta de inspección.-
3. Una vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, resuelva su petición, deberá informar a esta Procuraduría el sentido de dicha resolución. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término de 05 cinco días hábiles posteriores a su recepción.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción VI y 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales, 5, fracción VII, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco.-----

Relativo a estas medidas y visto el dictamen de inicio de regularización de proyecto en materia de impacto ambiental y se ordenan medidas de mitigación y compensación SEMADET/DGPGA/DEIA 198/0817/2015 de 02 dos de marzo de 2015 dos mil quince, para el proyecto de construcción de una estación de servicio gasolinera ubicada en Prolongación Gigantes número 340 trescientos cuarenta, colonia Loma Bonita, en el municipio de Tonalá, Jalisco, se determinan **cumplidas** estas disposiciones.-----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se-----

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción VII y 20, fracción II, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y 17, fracción V, inciso f), punto 2, 144, fracción X y 185, del Reglamento Estatal de Zonificación, **por iniciar la construcción del proyecto de establecimiento de una estación de servicio gasolinera ubicada en Prolongación Gigantes número 340 trescientos cuarenta, colonia Loma Bonita, en el municipio de Tonalá, Jalisco, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se impone a Gasolinera Zalate, S. A. de C. V., sanción consistente en multa por la cantidad de \$49,070.00 (cuarenta y nueve mil setenta pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 700 setecientos días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.**-----



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

51

Segundo. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Gasolinera Zalate, S. A. de C. V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, **mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

Tercero. Se le hace saber a **Gasolinera Zalate, S. A. de C. V.**, que el recurso que procede en contra de la presente determinación, es el de Revisión, el cual deberá interponerse dentro de los 20 veinte días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, según estipula el artículo 154 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a **Gasolinera Zalate, S. A. de C. V.**, por conducto de quine resulte ser su representante legal en el domicilio ubicado en Prolongación Gigantes número 340 trescientos cuarenta, colonia Loma Bonita, en el municipio de Tonalá, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Lic. David Cabrera Hermosillo

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

PROEPA

ESSE/MCAL/DCLD